

RESOLUCIÓN No. 01939

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1037 del 28 de Julio de 2016, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 2015ER240555 del 01 de diciembre del 2015, el señor RONIS MANUEL PAEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.901.498, en calidad de apoderado de la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS VENDOME S.A.S identificada con Nit 860.080.273-6, presentó solicitud para llevar a cabo trámite de autorización para el tratamiento silvicultural de veinte (20) individuos arbóreos ubicados en la Carrera 4 N° 79 -47 Localidad de Chapinero, Barrio El Nogal de la ciudad de Bogotá

Que esta Secretaría mediante Requerimiento N° 2016EE76495 de fecha 16 de mayo de 2016 se requirió a los señores **MICHELLE FINVARB HAIME, MORIS FINVARB HAIME, VANNESSA DORA FINVARB HAIME, NOHRA HAIME GUTT, VIVIAN HAIME GUTT, DANIEL HAIME GUTT**, en calidad de propietarios del predio donde se realizará la obra constructiva para que allegaran los siguientes documentos:

- 1. Formato de solicitud y/o documento de coadyuvancia al radicado inicial No. 2015ER240555 del 01 de diciembre del 2015, para cualquiera de los dos casos suscrito por los señores MICHELLE FINVARB HAIME, MORIS FINVARB HAIME, VANNESSA DORA FINVARB HAIME, NOHRA HAIME GUTT, VIVIAN HAIME GUTT y DANIEL HAIME GUTT, propietarios del predio donde se realizará la obra constructiva que ratifique la solicitud presentada por la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS VENDOME LTDA. Con Nit. 860.080.273-6 y demás trámites adelantados dentro del presente expediente.*
- 2. De no optar por lo dispuesto en el numeral anterior (1.); los señores MICHELLE FINVARB HAIME, MORIS FINVARB HAIME, VANNESSA*

RESOLUCIÓN No. 01939

DORA FINVARB HAIME, NOHRA HAIME GUTT, VIVIAN HAIME GUTT y DANIEL HAIME GUTT, podrá allegar poder especial debidamente conferido a favor de un abogado en ejercicio, otorgándole las facultades pertinentes para ejercer a nombre y representación de la citada sociedad, los trámites administrativos ambientales para la autorización de intervención de arbolado urbano ubicado en espacio privado en la Carrera 4 N° 79 -47 Localidad de Chapinero, Barrio El Nogal de la ciudad de Bogotá, quien deberá dar alcance igualmente, a la solicitud inicial y demás trámites adelantados dentro del presente expediente. El documento de poder y de alcance, podrán ser radicados en la misma oportunidad.

3. *Indicar la dirección de notificación de cada uno de los propietarios del predio donde se realizará la obra constructiva en la Carrera 4 N° 79 -47 Localidad de Chapinero, Barrio El Nogal de la ciudad de Bogotá.*
4. *Licencia de Construcción correspondiente al predio con nomenclatura urbana en la Carrera 4 N° 79 -47 Localidad de Chapinero, Barrio El Nogal de la ciudad de Bogotá, con lo cual se pretende establecer que efectivamente la razón para la solicitud de los tratamientos y/o actividades silviculturales, obedece a obra o proyecto constructivo.*
5. *Presentar el inventario forestal de la vegetación ubicada en el área donde se desarrollará el proyecto por medio digital.*

Que el mencionado requerimiento Ambiental fue recibido el día 17 de mayo de 2016 por el EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO II, en la Calle 81 N° 11 – 68 Oficina 503 de la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN No. 01939

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...).”

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley Ibídem prevé: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”,* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día

RESOLUCIÓN No. 01939

15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral primero:

“(…)

ARTÍCULO CUARTO: *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

PARÁGRAFO 1°. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.*

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”.

ANÁLISIS JURÍDICO

RESOLUCIÓN No. 01939

Que teniendo en cuenta la normativa precedente, surtido el trámite de envío del radicado No. 2015ER240555 del 01 de diciembre del 2015, esta autoridad ambiental procede a verificar si la totalidad de los documentos requeridos en el citado requerimiento, fueron allegados o no, por los señores **MICHELLE FINVARB HAIME, MORIS FINVARB HAIME, VANNESSA DORA FINVARB HAIME, NOHRA HAIME GUTT, VIVIAN HAIME GUTT, DANIEL HAIME GUTT**, en calidad de propietarios del predio donde se realizará la obra constructiva, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, evidenciando:

Así las cosas, esta autoridad ambiental encuentra que la totalidad de los documentos requeridos no fueron allegados por los señores **MICHELLE FINVARB HAIME, MORIS FINVARB HAIME, VANNESSA DORA FINVARB HAIME, NOHRA HAIME GUTT, VIVIAN HAIME GUTT, DANIEL HAIME GUTT**, en calidad de propietarios del predio donde se realizará la obra constructiva, teniendo en cuenta que el límite para cumplir con lo encomendado era el **día 17 de junio de 2016 (debido a que la fecha de recibido del mencionado requerimiento fue 17 de mayo de 2016)**, fecha en la cual se vencía el término previsto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que igualmente se verificó, que no existe radicado alguno en donde los señores **MICHELLE FINVARB HAIME, MORIS FINVARB HAIME, VANNESSA DORA FINVARB HAIME, NOHRA HAIME GUTT, VIVIAN HAIME GUTT, DANIEL HAIME GUTT**, en calidad de propietarios del predio donde se realizará la obra constructiva, hayan solicitado prórroga para dar cumplimiento a lo solicitado mediante radicado No. 2015ER240555 del 01 de diciembre del 2015.

Que en mérito de lo expuesto esta Autoridad Ambiental decretará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de intervención de veinte (20) individuos arbóreos ubicados en la Carrera 4 N° 79 -47 Localidad de Chapinero, Barrio El Nogal de la ciudad de Bogotá., y además se ordenará el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Que por lo anterior esta Subdirección, observa que no existe actuación Administrativa alguna que adelantar y encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2016-240**, y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que es de anotar, que una vez en firme la presente decisión se procederá a adelantar la visita de seguimiento, y con ella la verificación del cumplimiento de las obligaciones que persistan a cargo del solicitante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN No. 01939

ARTICULO PRIMERO. - Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud realizada mediante radicado N° 2015ER240555 del 01 de diciembre del 2015, por el señor RONIS MANUEL PAEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.901.498, en calidad de apoderado de la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS VENDOME S.A.S identificada con Nit 860.080.273-6, para intervenir los individuos arbóreos ubicados en la Carrera 4 N° 79 -47 Localidad de Chapinero, Barrio El Nogal de la ciudad de Bogotá., contenida en el expediente **SDA-03-2016-240**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2016-240**, a nombre de la la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS VENDOME S.A.S identificada con Nit 860.080.273-6, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, a consecuencia de la declaración de Desistimiento ordenado en el artículo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo. - Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2016-240**, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

ARTICULO TERCERO. De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal emplazado en el recurso forestal emplazado en espacio privado ubicado en la Carrera 4 N° 79 -47 Localidad de Chapinero, Barrio El Nogal de la ciudad de Bogotá, el propietario, a través de su apoderado judicial o Representante Legal deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

ARTÍCULO CUARTO. Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO QUINTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS VENDOME S.A.S identificada con Nit 860.080.273-6, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, en la Calle 79 B N° 4 - 29 en la Ciudad de Bogotá, La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado judicial debidamente constituido o su autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

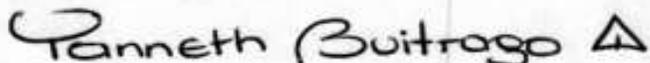
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01939

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia, procede el recurso de Reposición, el cual deberá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2016



YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2016-240

Elaboró:

YULY ROCIO VELOSA GIL C.C: 1022327033 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20160358 DE 2016 FECHA EJECUCION: 22/11/2016

Revisó:

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO C.C: 79854379 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20160609 DE 2016 FECHA EJECUCION: 22/11/2016

Aprobó:

Firmó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO C.C: 52427615 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/11/2016